



PAR-000400-25

Oficio No. SDU/03552/2025

Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO
Y TRASPLANTE DE ÁRBOL

Monterrey, N. L. a 03 de septiembre de 2025

A LA SECRETARÍA OBRAS PÚBLICAS EN SU CARÁCTER DE SOLICITANTE

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES:

1

P R E S E N T E.-

Visto para resolver el Expediente Administrativo No. PAR-000400-25, integrado con motivo de la solicitud presentada ante esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible por la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS en su carácter de solicitante en fecha 29-veintinueve de agosto de 2025-dos mil veinticinco, mediante el cual solicita la expedición de un PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL, a aplicarse sobre

a).- 03-TRES individuos de la especie comúnmente conocida como ANACAHUITA (Especie: *Cordia boissieri*), b) 03-TRES individuos de la especie comúnmente conocida como ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), c) 09-NUEVE individuos de la especie comúnmente conocida como EBANO (Especie: *Ebenopsis ebano*), d) 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como HIERBA DEL POTRO (Especie: *Erythrostemon mexicanus*), e) 04-CUATRO individuos de la especie comúnmente conocida como HUIZACHE (Especie: *Acacia farnesiana*), f) 13-TRECE individuos de la especie comúnmente conocida como LEUCAENA (Especie: *Leucaena leucocephala*), g) 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como MEZQUITE (Especie: *Prosopis glandulosa*), h) 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PATA DE VACA (Especie: *Bauhinia purpurea*), todos los anteriores que se encuentran ubicados AL INTERIOR de ÁREA VERDE en la dirección ARAMBERRI ENTRE PATRICIO MILMO Y CAPITÁN AGUILAR, SN, COLONIA LAS LOMAS, en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

RESULTANDO:

I.- Que el solicitante realiza su petición en base a salvaguardar la integridad de las y los ciudadanos en sus personas y bienes, externando la necesidad de realizar de manera urgente la materia de la solicitud en virtud de poder llevar a cabo la adecuación de un área de juegos y asimismo la construcción de una cancha deportiva, y toda vez que el mismo ha cumplido con la presentación de los requisitos para obtener el PERMISO DE DERRIBO, PODA Y TRASPLANTE DE ÁRBOL por parte de esta Dependencia Municipal, descritos en el artículo 35 Bis I, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, mismos que fueron integrados al presente expediente administrativo.

II.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 35, fracción II, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en fecha 29-veintinueve de agosto de 2025-dos mil veinticinco, el personal adscrito a esta Dependencia Municipal procedió a realizar una VISITA DE VERIFICACIÓN y emitir el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000400-25, relativo a la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud presentada.

III.- Que conforme lo asentado en acta de la VISITA DE VERIFICACIÓN realizada al inmueble, a la que se refiere en el Resultando que antecede, se observa lo siguiente:

“...Se realiza levantamiento de arbolado en área verde para adecuación de área de juegos y construcción de cancha, en el área de cancha se observan 9-nueve Ebanos, 4-cuatro Huizaches, 3-tres Anacahuitas, 2- dos Hierbas del Potro y 1-una Anacua, los diámetros de estas especies van de los 3 cm a los 5cm, en lo que respecta al arbolado se observan al límite de propiedad 5-cinco árboles correspondiendo a 2-dos Anacuas de 35 cm, 1-una Leucaena de 35 cm y 2-dos Leucaenas de 5 cm, dichos arboles muestran deterioro, pudrición y afectación a malla ciclónica; en lo que respecta al siguiente arbolado este afectará a la malla tubular que delimitará al área de juegos con la banqueta, dicho arbolado consiste en 1-un Pata de vaca de 45 cm, 6-seis Leucaenas de 8 cm, 1-una Leucaena de 17 cm, 1-una Leucaena de 53 cm, 1-una Leucaena de 35 cm, 1-una Leucaena de 25 cm, haciendo mención que se observa un 1-un Mezquite que tiene “incrustado” un tronco de Leucaena el cual deberá ser podado para evitar riesgo hacia los paseantes; con excepción de los árboles a trasplantar, el resto de arbolado presenta pudrición y oquedades indicio de que fueron plagados con antelación además de la afectación y construcción de la cancha, dentro de la misma área verde se cuenta con áreas a trasplantar los árboles a reubicar asimismo, como el área de banqueta; en lo que respecta a la compensación esta queda sujeta a la Dirección General para un



PAR-000400-25
 Oficio No. SDU/03552/2025
 Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO
 Y TRASPLANTE DE ÁRBOL
 Monterrey, N. L. a 03 de septiembre de 2025

Desarrollo Verde; cabe hacer mención que se requiere carta de consentimiento del predio colindante ya que los árboles se encuentran al límite de propiedad dentro del inmueble destinado a casa Habitación..." (S/c.)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. – Que esta Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey, Nuevo León, es la dependencia competente, por conducto de su titular y/o personal subordinado, para dar cumplimiento al objeto de la presente determinación que se dicta en acatamiento a la resolución ejecutoria que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en los artículos 16 fracción VIII, 98, 99, 100 fracción V, XXVI y LI del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey, artículo 6 fracción III, 9 fracción IX, 35, 37, y 38, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey fundamento que acredita plenamente las atribuciones de esta Secretaría justificando de esta manera la competencia para autorizar o negar las autorizaciones o permisos para el derribo, poda y Trasplante.

SEGUNDO. - Que se entenderá por árbol a cualquier especie vegetal cuyo tronco tenga un diámetro superior a 5–cinco centímetros, medido a una altura de 1.20-un metro veinte centímetros sobre el nivel del suelo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso del Suelo del Municipio de Monterrey, en relación con el artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

En otro orden de ideas y en concordancia con lo estipulado en el artículo 6 fracción XV de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del estado de Nuevo León, se establece la definición de poda, como, la eliminación selectiva de hasta un 30% del follaje de un árbol, para proporcionar un adecuado desarrollo del mismo o con un propósito estético específico, mientras que el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana define como tala, arrancar los árboles desde su raíz o cortarlos por el pie o tronco principal.

Además de lo anterior y en concordancia con lo establecido en la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA- 007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), publicada en el Periódico Oficial del Estado en fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, en el apartado 5 fracciones V, XXVII y LIII, en lo relativo a las Definiciones, establece las siguientes: Árbol: Planta leñosa con características arbóreas o arbustivas, cuyo tronco posee como mínimo un diámetro de 5 centímetros a 1.3 metros de altura. Genera beneficios para el entorno por fijar carbono, producir oxígeno, disminuir temperaturas, amortiguar el ruido, aportar sombra, dar estética al paisaje, captar agua y ser hábitat de fauna (fracción V del apartado mencionado); Derribo, la acción de eliminar un árbol, vivo o muerto, pudiendo ser complementado por la extracción de su tocón y raíces (fracción XXVII) y Poda: Actividad que consiste en el corte selectivo y correcto de ramas vivas, enfermas, muertas, rotas o desgajadas, la cual determina la forma y la estructura de la copa, influyendo en el mejoramiento del desempeño fisiológico del ejemplar intervenido, sea para sanarlo, proporcionar el flujo de viento y luz, y/o para dirigir el crecimiento del árbol.

TERCERO. -Que el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, sólo se podrá autorizar cuando constituyan una amenaza contra la seguridad de personas y/o bienes y que se encuentren en las áreas de desplante del proyecto de edificación, vías de acceso autorizadas, vías públicas, áreas que alojan la infraestructura y otras áreas de construcción accesorias. Así como los casos señalados en el artículo 14 de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, así como los individuos que en cuestión se encuentren secos o enfermos, esto conforme a lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37, y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

CUARTO. -Que la emisión del PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, implica la reposición del número de árboles a derribar de conformidad con la Tabla de Reposición de Arbolado, así mismo en los artículos 35 y 36 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se establece una serie de excepciones cuando dichos actos constituyan una amenaza contra la seguridad de personas o bienes, o se encuentren secos o enfermos, NO APLICA REPOSICIÓN ALGUNA, mientras que para los árboles que estén causando daño a la construcción o a la banqueta, o a sistemas de suministro de servicios subterráneos o un riesgo calificado se considerará la reposición de arbolado con la plantación de OTRO ÁRBOL POR CADA ÁRBOL DERRIBADO de especies nativas señaladas en el



Gobierno de Monterrey

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000400-25

Oficio No. SDU/03552/2025

Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO

Y TRASPLANTE DE ÁRBOL

Monterrey, N. L. a 03 de septiembre de 2025

presente reglamento en el mismo predio; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, 35, 36, 37 y 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

QUINTO. – Que tomando en cuenta lo asentado en el acta de verificación, así como lo establecido en el DICTAMEN TÉCNICO PAR-000400-25 el cual hace referencia a lo señalado en el Resultando II y III del presente documento, se procedió a realizar la valoración y evaluación de la procedencia correspondiente a la solicitud del PERMISO DE PODA, DERRIBO Y TRASPLANTE DE ARBOLADO, lo anterior de conformidad con el dictamen técnico, al que hace referencia el artículo 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, y el artículo 35 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, por conducto del dictaminador adscrito a esta Secretaría, mismo que obra en el presente expediente administrativo previamente identificado, del cual se concluye lo siguiente:

1. Que los árboles que se pretenden talar y/o derribar presentan las características siguientes:

- 1.1. 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), que tienen un tronco de 35 y 35 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose AMBOS EJEMPLARES CERCANOS AL LIMITE DE PROPIEDAD, Y QUE SU UBICACIÓN COINCIDE CON EL PROYECTO PROPUESTO, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para los ejemplares antes citados. En consecuencia, ambos individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera los motivos de las talas. (estos árboles se van a talar, pero se busca que se proponga una alternativa para que sea lo último que se realice).
- 1.2. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como MEZQUITE (Especie: *Prosopis glandulosa*), que tiene un tronco de 50 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A INSTALACIÓN DE MALLA PERIFERICA, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para el ejemplar antes citado. En consecuencia, el individuo arbóreo será cuantificado en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de la tala.
- 1.3. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PATA DE VACA (Especie: *Bauhinia purpurea*), que tiene un tronco de 45 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A INSTALACIÓN DE MALLA PERIFERICA, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para el ejemplar antes citado. En consecuencia, el individuo arbóreo será cuantificado en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de la tala.
- 1.4. 13-TRECE individuos de la especie comúnmente conocida como LEUCAENA (Especie: *Leucaena leucocephala*), que tienen un tronco de 35, 8, 8, 17, 9, 9, 9, 5, 7, 8, 53, 35 y 25 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A INSTALACIÓN DE MALLA PERIFERICA, por lo que, de conformidad con lo señalado en





Gobierno de Monterrey

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000400-25

Oficio No. SDU/03552/2025

Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO

Y TRASPLANTE DE ÁRBOL

Monterrey, N. L. a 03 de septiembre de 2025

el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para los ejemplares antes citados. En consecuencia, los individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera los motivos de las talas.

2. Que los árboles que se pretenden trasplantar presentan las características siguientes:

- 2.1. 09-NUEVE individuos de la especie comúnmente conocida como EBANO (Especie: *Ebenopsis ebano*), que tienen un tronco de 4, 4, 5, 6, 5, 5, 5, 5 y 8 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ÁREA DESTINADA A CANCHA DEPORTIVA Y QUE AL SER ÁRBOLES JOVENES Y DE DIAMETROS QUE RONDAN DE LOS 4 A LOS 8 CENTIMETROS, DE ESPECIE NATIVA Y FITOSANITARIAMENTE SANOS, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TRASPLANTE DE ÁRBOL solicitado para los ejemplares antes citados. En consecuencia, los individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera los motivos de los trasplantes.
- 2.2. 03-TRES individuos de la especie comúnmente conocida como ANACAHUITA (Especie: *Cordia boissieri*), que tienen un tronco de 2, 2.5 y 5 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ÁREA DESTINADA A CANCHA DEPORTIVA Y QUE AL SER ÁRBOLES JOVENES Y de 2, 5 y 2.5 CENTIMETROS DE DIÁMETRO, DE ESPECIE NATIVA Y FITOSANITARIAMENTE SANOS, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TRASPLANTE DE ÁRBOL solicitado para los ejemplares antes citados. En consecuencia, los individuos arbóreos serán cuantificados en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera los motivos de los trasplantes.
- 2.3. 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), que tiene un tronco de 5 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ÁREA DESTINADA A CANCHA DEPORTIVA Y QUE AL SER UN ÁRBOL JOVEN de 5 CENTIMETROS DE DIÁMETRO, DE ESPECIE NATIVA Y FITOSANITARIAMENTE SANOS, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para el ejemplar antes citado. En consecuencia, el individuo arbóreo será cuantificado en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de la tala.
- 2.4. 02-DOS individuo de la especie comúnmente conocida como HIERBA DEL POTRO (Especie: *Erythrostemon mexicanus*), que tiene un tronco de 3 y 4 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ÁREA DESTINADA A CANCHA DEPORTIVA Y QUE AL SER UN ÁRBOL JOVEN de 5 CENTIMETROS DE DIÁMETRO, DE





Gobierno de Monterrey

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000400-25

Oficio No. SDU/03552/2025

Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO
Y TRASPLANTE DE ÁRBOL

Monterrey, N. L. a 03 de septiembre de 2025

ESPECIE NATIVA Y FITOSANITARIAMENTE SANOS, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para el ejemplar antes citado. En consecuencia, el individuo arbóreo será cuantificado en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de la tala.

- 2.5. 04-CUATRO individuos de la especie comúnmente conocida como HUIZACHE (Especie: *Acacia farnesiana*), que tiene un tronco de 4, 5, 5 y 5 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ÁREA DESTINADA A CANCHA DEPORTIVA Y QUE AL SER UN ÁRBOL JOVEN de 5 CENTIMETROS DE DIÁMETRO, DE ESPECIE NATIVA Y FITOSANITARIAMENTE SANOS, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se considera PROCEDENTE expedir el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL solicitado para el ejemplar antes citado. En consecuencia, el individuo arbóreo será cuantificado en el tabulador correspondiente, a fin de precisar la compensación establecida en la tabla de factores indicada en el artículo 139, sección I, justificando de esta manera el motivo de la tala.

Para los árboles a retirar que interfieren con el área del proyecto, se procede a realizar el cálculo correspondiente, cuya cuantificación se efectúa tomando como referencia los factores establecidos en el artículo 139 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, de acuerdo con lo siguiente:

Cuantificación de compensación por remoción de arbolado:

NO.	ESPECIE	DIÁMETRO	PROPIEDAD	ESPECIE	EDAD	SAHIDAD	REGION	CAUSA	EXP. PAR-000400-25			TOTAL DE ÁRBOLES A COMPENSAR POR EJEMPLAR
									SP. PÚBLICA	SP. PRIVADA	SP. (NATIVO)	
									1	0	1	
1	Ebano	4	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
2	Ebano	4	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
3	Ebano	5	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
4	Hebra del Poto	4	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
5	Anacahuita	2	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
6	Ebano	6	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
7	Ebano	5	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
8	Anacahuita	5	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
9	Anacua	5	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
10	Ebano	5	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
11	Anacahuita	2.5	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
12	Ebano	5	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
13	Ebano	5	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
14	Ebano	8	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
15	Hebra del Poto	3	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
16	Huizache	5	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
17	Huizache	5	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
18	Huizache	5	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
19	Huizache	4	0	1	0.4	1		0.7	1	0.7	1	TRASPLANTE : 0.00
20	Anacua	35	0	1	0.7			0.5	0.7	1	1	DERRIBO : 30.85
21	Anacua	35	0	1	0.7			0.5	0.7	1	1	DERRIBO : 30.85
22	Leucaena	35	0	0.2	0.7			0.5	0.7	1	1	DERRIBO : 24.53



**Gobierno
de Monterrey**

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000400-25

Oficio No. SDU/03552/2025

Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO

Y TRASPLANTE DE ÁRBOL

Monterrey, N. L. a 03 de septiembre de 2025

23	Leucaena	8	0	0.2	1	0.5	0.7	1	DERRIBO	1.41
24	Leucaena	8	0	0.2	1	0.5	0.7	1	DERRIBO	1.41
25	Pata de vaca	45	0	0.5	0.7	0.5	0.7	1	DERRIBO	44.47
26	Leucaena	17	0	0.2	0.7	0.5	0.7	1	DERRIBO	5.79
27	Leucaena	9	0	0.2	1	0.5	0.7	1	DERRIBO	1.78
28	Leucaena	9	0	0.2	1	0.5	0.7	1	DERRIBO	1.78
29	Leucaena	9	0	0.2	1	0.5	0.7	1	DERRIBO	1.78
30	Leucaena	5	0	0.2	1	0.5	0.7	1	DERRIBO	0.55
31	Leucaena	7	0	0.2	1	0.5	0.7	1	DERRIBO	1.08
32	Leucaena	8	0	0.2	1	0.5	0.7	1	DERRIBO	1.41
33	Leucaena	55	0	0.2	0.7	0.5	0.7	1	DERRIBO	56.24
34	Mezquite	50	0	1	1	0.5	0.7	1	DERRIBO	67.81
35	Leucaena	35	0	0.2	0.7	0.5	0.7	1	DERRIBO	24.53
36	Leucaena	25	0	0.2	0.7	0.5	0.7	1	DERRIBO	12.51
TOTAL DE ARBOLED A COMPENSAR										308.75

SEXTO. – Que de conformidad a la antes referida Tabla de Reposición de Arbolado contenida en el artículo 139 fracción II del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, y mediante el cálculo correspondiente a la aplicación de los factores indicados en la misma, se tiene como resultado la cantidad de 308.75-Trescientos ocho punto setenta y cinco áboles, que para efectos de su aplicación se redondeó al número entero más cercano, por lo que le corresponde la obligación de reponer la cantidad de 309- Trescientos nueve árboles.

SEPTIMO. – Con relación a lo anterior y considerando que pretende realizar el trasplante de 19-Diecinueve especímenes que poseen las siguientes características: 09-NUEVE EBANOS (Especie: *Ebenopsis ebano*), de 4, 4, 5, 6, 5, 5, 5, 5 y 8 centímetros de diámetro, 03-TRES ANACAHUITAS (Especie: *Cordia boissieri*), de 2, 2.5, y 5 centímetros de diámetro, 01-UNA ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), de 5 centímetros de diámetro, 02-DOS HIERBA DEL POTRO (Especie: *Erythrostemon mexicanus*), de 3, 4 centímetros de diámetro, 04-Cuatro Huizaches 4, 5, 5, 5 centímetros de diámetro. Dichos ejemplares cumplen con los criterios establecidos en el Artículo 37 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, al encontrarse situados dentro del área de desplante del proyecto, motivo por el cual deberán ser trasplantados en la misma cantidad, conforme a lo estipulado en el citado artículo. Asimismo, resulta importante señalar que se satisfacen los supuestos previstos en la Norma Ambiental Estatal 2023, la cual establece que los árboles a trasplantar deben ser, preferentemente, jóvenes y encontrarse en buen estado fitosanitario.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible:

ACUERDA:

PRIMERO. - Mediante el presente se expide el PERMISO DE TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL, en favor de la SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS, mediante el cual se ampara las actividades siguientes:

1).- TALA Y/O DERRIBO DE ÁRBOL

1.1): 02-DOS individuos de la especie comúnmente conocida como ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), que tienen un tronco de 35 y 35 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose AMBOS EJEMPLARES CERCANOS AL LIMITE DE PROPIEDADAD, Y QUE SU UBICACIÓN COINCIDE CON EL PROYECTO PROUESTO;

1.2): 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como MEZQUITE (Especie: *Prosopis glandulosa*), que tiene un tronco de 50 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A INSTALACIÓN DE MALLA PERIFERICA;

1.3): 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como PATA DE VACA (Especie: *Bauhinia purpurea*), que tiene un tronco de 45 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte





PAR-000400-25

Oficio No. SDU/03552/2025

Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO
Y TRASPLANTE DE ÁRBOL

Monterrey, N. L. a 03 de septiembre de 2025

centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A INSTALACIÓN DE MALLA PERIFERICA;

1.4): 13-TRECE individuos de la especie comúnmente conocida como LEUCAENA (Especie: *Leucaena leucocephala*), que tienen un tronco de 35, 8, 8, 17, 9, 9, 9, 5, 7, 8, 53, 35 y 25 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A INSTALACIÓN DE MALLA PERIFERICA; los cuales se encuentran AL INTERIOR de ÁREA VERDE ubicado en ARAMBERRI ENTRE PATRICIO MILMO Y CAPITÁN AGUILAR, SN, COLONIA LAS LOMAS, en este municipio de Monterrey, Nuevo León.

2.- TRASPLANTE o REUBICACIÓN

2.1): 09-NUEVE individuos de la especie comúnmente conocida como EBANO (Especie: *Ebenopsis ebano*), que tienen un tronco de 4, 4, 5, 6, 5, 5, 5, 5 y 8 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ÁREA DESTINADA A CANCHA DEPORTIVA Y QUE AL SER ÁRBOLES JOVENES Y DE DIAMETROS QUE RONDAN DE LOS 4 A LOS 8 CENTIMETROS, DE ESPECIE NATIVA Y FITOSANITARIAMENTE SANOS;

2.2): 03-TRES individuos de la especie comúnmente conocida como ANACAHUITA (Especie: *Cordia boissieri*), que tienen un tronco de 2, 2.5 y 5 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ÁREA DESTINADA A CANCHA DEPORTIVA Y QUE AL SER ÁRBOLES JOVENES Y de 2, 5 y 2.5 CENTIMETROS DE DIÁMETRO, DE ESPECIE NATIVA Y FITOSANITARIAMENTE SANOS;

2.3): 01-UN individuo de la especie comúnmente conocida como ANACUA (Especie: *Ehretia anacua*), que tiene un tronco de 5 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ÁREA DESTINADA A CANCHA DEPORTIVA Y QUE AL SER UN ÁRBOL JOVEN de 5 CENTIMETROS DE DIÁMETRO, DE ESPECIE NATIVA Y FITOSANITARIAMENTE SANOS;

2.4): 02-DOS individuo de la especie comúnmente conocida como HIERBA DEL POTRO (Especie: *Erythrostemon mexicanus*), que tiene un tronco de 3 y 4 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ÁREA DESTINADA A CANCHA DEPORTIVA Y QUE AL SER UN ÁRBOL JOVEN de 5 CENTIMETROS DE DIÁMETRO, DE ESPECIE NATIVA Y FITOSANITARIAMENTE SANOS; los cuales se encuentran AL INTERIOR de ÁREA VERDE ubicado en ARAMBERRI ENTRE PATRICIO MILMO Y CAPITÁN AGUILAR, SN, COLONIA LAS LOMAS, en este municipio de Monterrey, Nuevo León

2.5): 04-CUATRO individuo de la especie comúnmente conocida como HUIZACHE (Especie: *Acacia farnesiana*), que tiene un tronco de 4, 5, 5 y 5 centímetros de diámetro, medido a 1.20 – un metro veinte centímetros de altura a partir del nivel del suelo, encontrándose EN UBICACIÓN QUE COINCIDE CON PROYECTO, ESPECIFICAMENTE LO QUE CONCIERNE A ÁREA DESTINADA A CANCHA DEPORTIVA Y QUE AL SER UN ÁRBOL JOVEN de 5 CENTIMETROS DE DIÁMETRO, DE ESPECIE NATIVA Y FITOSANITARIAMENTE SANOS; los cuales se encuentran AL INTERIOR de ÁREA VERDE ubicado en ARAMBERRI ENTRE PATRICIO MILMO Y CAPITÁN AGUILAR, SN, COLONIA LAS LOMAS, en este municipio de Monterrey, Nuevo León

SEGUNDO. - Le resulta al solicitante la obligación de reponer 309- Trescientos nueve árboles de especies nativas los cuales deberán ser plantados en el sitio entre las siguientes: Encino, Ébano, Sabino, Pino, Anacahuita, Anacua,



Gobierno de Monterrey

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000400-25

Oficio No. SDU/03552/2025

Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO

Y TRASPLANTE DE ÁRBOL

Monterrey, N. L. a 03 de septiembre de 2025

Huizache, Mezquite, Palo Blanco, Yuca, Sicomoro, Alamillo, Sauce, Colorín, Pirul, Mimbre, Jaboncillo, Retama, Barreta, Chaparro Prieto, o Uña de Gato. Deberá(n) ser de al menos de 5.08 centímetros (02-dos pulgadas) de diámetro de tronco, medido a 01.20m-un metro veinte centímetros de altura. sobre el cepellón, lo anterior de conformidad al artículo 38 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.

TERCERO. - Deberá presentar un informe de cuatrimestral de la sobrevivencia del arbolado que se encuentra descrito para trasplante en el considerando cuarto, en caso de la no sobrevivencia deberá de reponer en ubicación más próxima al arbol que no sobrevivió, dicho arbolado con ejemplar de reposición deberá de tener las mismas características de diámetro y sanidad que el individuo originalmente transplantado pudiendo de diferente especie siempre y cuando sea nativa; De lo contrario se hará acreedor a las sanciones correspondientes en cuanto a no respetar el espécimen localizado, así como a la aplicación de sanciones administrativas que correspondan en los términos del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana. (Artículo 41 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana).

CUARTO. - Para la ejecución de las actividades relativas al DERRIBO Y TRASPLANTE DE ÁRBOL, previamente identificado en el ACUERDO PRIMERO, y conforme a lo dispuesto por los artículos 17, 18, 19, 19 Bis, y 34 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con los artículos 9 fracción IX y XXVII, 32, 35, 37, 38, 43 y 139, fracción III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, se deberá sujetar a los siguientes:

LINEAMIENTOS

- 1- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse retirando el espécimen desde la raíz, utilizando las mejores técnicas disponibles en ese momento, así como tomando las medidas de seguridad necesarias para evitar causar lesiones a las personas, o daños a la infraestructura de los servicios públicos, vehículos, y otros bienes muebles o inmuebles, acordonando y señalizando el área de trabajo, por lo que para implementar dicha acción, SE SUGIERE acudir ante la Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León con el fin de conocer el registro estatal de prestadores de servicios y contratar al personal autorizado para tal fin, de conformidad con los artículos 17 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, en concordancia con lo señalado por el artículo 32 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 2- Los residuos que resulten de la TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO preferentemente serán utilizados para la elaboración de *mulch*, siempre y cuando se encuentren libres de plagas o enfermedades, en caso contrario deberán ser dispuestos en un lugar autorizado a cargo y costo del solicitante del presente permiso, debiendo de contratar los servicios de una persona autorizada para el traslado de residuos de manejo especial, o en su defecto solicitar los servicios de traslado y disposición por parte de la Secretaría de Servicios Públicos de este Municipio, para lo cual se podrá comunicar al siguiente número de teléfono 81-81-25-81-01, o a la página www.monterrey.gob.mx; debiendo notificar a esta Secretaría en un plazo no mayor a 10 días el inicio de la actividad y el destino de dichos residuos, anexando además de ser el caso la evidencia que le corresponda, en el entendido de que en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 3- La TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO deberá realizarse mediante acción mecánica o física, quedando prohibido el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas en la zona donde se realiza el derribo de los árboles; los residuos generados por la tala o derribo de los árboles no deberán permanecer más de 72 horas en la vía pública o área vial de circulación común colindante al inmueble en el que se ubicaba el árbol derribado, de conformidad con los artículos 18 y 19 Bis de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León.



PAR-000400-25
Oficio No. SDU/03552/2025
Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO
Y TRASPLANTE DE ÁRBOL
Monterrey, N. L. a 03 de septiembre de 2025

- 4- Al realizar las acciones amparadas en el presente instrumento y mientras sean ejecutadas las acciones de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO, las emisiones de ruido no deberán sobrepasar los límites máximos permisibles establecidos en la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, No deberá de sobrepasar los límites máximos permisibles de ruido en fuentes fijas que es de 55 Db (A), de las 06:00 a las 22:00 horas y de 50 Db (A), de las 22:00 horas a 06:00 horas, además de lo tipificado en el artículo 6 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, en caso de incumplimiento se podría hacer acreedor a la imposición de una sanción de multa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 146 del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 5- EL TRASPLANTE DE ARBOLADO deberá realizarse únicamente en ejemplares que se encuentren en BUEN ESTADO FITOSANITARIO, con correcta estructura y vigor suficiente, priorizando aquellos de menor edad para aumentar las probabilidades de supervivencia. En los casos de árboles de gran formato, edad avanzada o con valor patrimonial, será indispensable contar con autorización expresa de la autoridad competente y la supervisión de un especialista en arboricultura. Asimismo, el responsable del trasplante se obliga a garantizar la supervivencia del ejemplar trasplantado mediante la correcta preparación del sitio, riego, calidad del suelo, método de trasplante, transporte adecuado y cuidados posteriores durante un periodo mínimo de seis meses; en caso de mortalidad, deberá reinstalar un árbol con las mismas características o bien ejecutar un proyecto de compensación en sitio.
- 6- Para la ejecución técnica del TRASPLANTE, se deberán observar medidas específicas tales como el banqueo y formación de un cepellón con dimensiones adecuadas, evitando cortes o daños innecesarios en raíces, protegiéndolo mediante envolturas apropiadas que aseguren la humedad y la integridad del ejemplar durante el manejo. La extracción se llevará a cabo únicamente mediante el izamiento del cepellón con grúas o bandas de carga pesada, sin manipular directamente el tronco o ramas, y utilizando herramientas que impidan daños mecánicos. El transporte deberá realizarse en vehículos enlonados o protegidos con malla para evitar deshidratación, asegurando condiciones seguras de traslado, evitando estibas inadecuadas, movimientos bruscos, trasladados prolongados o a velocidades superiores a 70 km/h. Durante las maniobras de carga y descarga se deberán aplicar medidas de seguridad para proteger tanto a los trabajadores como al ejemplar, de conformidad con lo previsto por la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León y el Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey.
- 7- Para realizar la acción relativa al DERRIBO Y TRASPLANTE DE ARBOLADO, se deberá de tomar en consideración lo dispuesto por la Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN), expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022–dos mil veintidós, cumpliendo lo siguiente:

9.5. Criterios generales para el trasplante.

9.5.1. Solo deben trasplantarse aquellos árboles que presenten un buen estado fitosanitario, correcta estructura y que sean vigorosos. Se recomienda que los árboles candidatos a trasplante sean jóvenes. En caso de realizar trasplantes de árboles de gran formato o de avanzada edad, deberá hacerse con la autorización y/o supervisión de un especialista en arboricultura.

9.5.2. Antes de realizar el trasplante, el personal debe contar con previa autorización por parte de la autoridad competente y proporcionar el Anexo C con la información de la nueva ubicación del trasplante.

9.5.3. Despues de realizar el trasplante, el personal debe proporcionar el Anexo E con la información del servicio.

9.5.4. Es obligación del responsable del trasplante, asegurar su supervivencia, proporcionando las medidas necesarias de transporte, preparación del sitio, riego, método de trasplante y calidad del suelo, así como



los cuidados posteriores durante los siguientes 6 meses. En caso de que no sobreviva, se debe reinstalar otro árbol con las mismas condiciones y tamaño, o bien, ejecutar un proyecto de compensación de biomasa en sitio.

9.5.5. Cuando se trate de un árbol patrimonial, se debe contar con autorización de la autoridad competente.

9.7. Procesos técnicos para realizar el trasplante.

9.7.1. Criterios técnicos del cepellón.

9.7.1.1. Antes de realizar el trasplante, se debe efectuar el banqueo, que consiste en cavar y cortar las raíces laterales, sin corte basal formando un cepellón, de acuerdo a los tamaños establecidos en la Tabla 4. Una vez que se inicie el desarrollo evidente de raíces secundarias, se podrá llevar a cabo el corte de la raíz basal.

9.7.1.2. El banqueo debe hacerse como preparación al trasplante. Si el ejemplar requiere mantenerse en esa condición, se le deben proporcionar los cuidados adecuados para evitar estrés innecesario o la muerte del ejemplar.

9.7.1.3. Se debe preparar el cepellón, dejando una masa de tierra lo suficientemente grande para que sirva de sustrato, evitando la aeración de las raíces.

9.7.1.4. Se debe envolver el cepellón con arpillado, empleo de plástico, caja de madera o algún otro método adecuado de empaquetado que permita la conservación adecuada de humedad.

9.7.1.5. En el caso de árboles y arbustos que presenten ramas desde la base, éstas deben ser atadas para evitar que se dañen durante la maniobra.

9.7.1.6. Para conformar el cepellón, se debe utilizar una pala espada afilada que evite el desgarre de las raíces, o una trasplantadora mecánica.

9.7.2. Criterios técnicos de extracción.

9.7.2.1. La extracción del arbolado a trasplantar debe realizarse mediante su izamiento con grúas o grúas articuladas, con capacidad excedente al peso del árbol. El árbol no debe ser manipulado del tronco y las ramas, sólo desde el fondo de su cepellón ya envuelto o empaquetado.

9.7.2.2. Para la extracción del árbol, se debe utilizar bandas de carga pesada apropiadas para la maniobra. No se permite el uso de correas elásticas de carga. No se podrá utilizar material metálico que haga contacto con el tronco o las ramas. No se debe provocar daños mecánicos al ejemplar.

9.7.2.3. Los árboles de talla baja podrán ser removidos con la ayuda de una carretilla o diablo de carga.

9.7.3. Criterios de transporte.

9.7.3.1. El transporte del arbolado al sitio del trasplante debe realizarse en vehículos enlonados o cubiertos con malla para evitar la deshidratación y el desgarre de las hojas.

9.7.3.2. Para realizar el transporte del arbolado, se debe utilizar plataformas o vehículos adecuados para este fin. No se debe transportar ejemplares en camiones de volteo.

9.7.3.3. No se deben estivar árboles a menos que se envuelva su copa con malla media sombra. Asimismo, los tallos deben envolverse con cartón o malla para evitar heridas.

9.7.3.4. La velocidad de los vehículos que transportan arbolado debe ser menor a los 70 km/h.

9.7.3.5. Se deben evitar los traslados mayores a 100 kilómetros de distancia por jornada.

9.7.3.6. Para el traslado del arbolado, se debe elegir una hora determinada y velocidad adecuada para evitar que las plantas sean expuestas al sol y a corrientes de aire. Durante el traslado se deben evitar movimientos bruscos.

9.7.3.7. La carga y descarga debe ser cuidadosa para la seguridad de los maniobristas y para no dañar el arbolado.



9.8 Criterios para el derribo de arbolado.

9.8.1 Condiciones para el derribo de arbolado.

- 9.8.1.6. Las especies quebradizas, se debe cortar el árbol en partes antes de su derribo total.
- 9.8.1.7. El arbolado urbano por caso de emergencia deberá ser realizado únicamente por personal especializado con entrenamiento para este tipo de trabajos para reducir el riesgo de lesiones a personas y/o fauna, daños a bienes inmuebles, o interrupción de actividades.
- 9.8.1.8. Los productos vegetales generados por el derribo del arbolado deben ser retirados en su totalidad, incluyendo el tocón en un plazo máximo de 72 horas.
- 9.8.1.9. Una vez realizado el derribo del arbolado urbano, se debe extraer o triturar el tocón.
- 9.8.1.11. Se prohíbe el uso de fuego o de elementos químicos, así como encender fogatas para el derribo de arbolado urbano.
- 9.8.1.12. Los árboles a derribar se podrán marcar con alguna pintura para una correcta identificación y evitar errores de identificación.

Es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el numeral 14 de la Norma en cuestión, en caso del incumplimiento de La Secretaría de Medio Ambiente de Gobierno del Estado de Nuevo León, así como las dependencias competentes del R. Ayuntamiento, podrán imponer las sanciones, medidas de seguridad y medidas correctivas o de urgente aplicación, en concordancia con lo establecido en la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, previo desahogo del procedimiento administrativo que corresponda, buscando dar cumplimiento a la Norma de referencia.

TERCERO. - EL PERMISO de TALA Y/O DERRIBO DE ARBOLADO que mediante el presente instrumento se otorga tendrá una vigencia de 01-UN AÑO, misma que empezará a contarse a partir del día siguiente de la notificación del presente documento, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 35 Bis I, último párrafo, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

CUARTO. - La presente resolución no prejuzga sobre derechos de propiedad, ni respecto de cualquier otro, cuyo otorgamiento sea de competencia de ésta o alguna autoridad diversa y se dictó con base en la documentación, datos e información proporcionados por el promovente bajo su más estricta responsabilidad.

QUINTO. - Esta Secretaría se reserva el derecho de verificar el cumplimiento de los lineamientos contenidos en el presente PERMISO de DERRIBO Y TRASPLANTE DE ARBOLADO, con el fin de revalidarlo, modificarlo, suspenderlo o revocarlo, así como requerir la evidencia que acredite su cabal cumplimiento, por lo que en caso de encontrar alguna irregularidad o inobservancia, el titular del presente PERMISO se hará acreedor a una sanción consistente entre 10 a 1000 cuotas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35, último párrafo, y 138 fracciones VII y IX , del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León.

Así lo acuerda y firma el suscrito Secretario de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey; N. L., de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, fracciones V, VII, XII , XIII, XVII, XIX y XX, 7 fracción II, 8, 10, fracciones II, IV, V, VI, IX, y XV, 14, fracción I y V, 17, 18, 19, 19 Bis, 31, 34 y 43 de la Ley Para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, artículos 3 fracción II, y 4, fracción V, del Reglamento de Zonificación y Uso de Suelo del Municipio de Monterrey; artículos 1, 4 fracción XXI y XXVIII, 6 fracción III, 9 fracciones VII, IX, y XXVII, 32, 35, fracción II, IV y último párrafo, 35 Bis I, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 46, 138 fracción III y 139 fracciones I, II, y III, del Reglamento de Protección Ambiental e Imagen Urbana de Monterrey, Nuevo León, Norma Ambiental Estatal NAE-SMA-007-2022 (ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN) apartado 5. Definiciones, fracciones V y XXVII, Sub Apartado 9.8, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente del Gobierno del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado de fecha 28–veintiocho de octubre del AÑO 2022-dos mil veintidós, artículos 1, 3, 10, 11, 16, fracción VIII,

Página 11 de 12

Pabellón M, Melchor Ocampo 130-piso 7, Centro,
Monterrey, N.L./C.P. 64000 T. (81) 8130 6565 monterrey.gob.mx



Gobierno
de Monterrey

SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE

PAR-000400-25

Oficio No. SDU/03552/2025

Asunto: PERMISO DE PODA, DERRIBO

Y TRASPLANTE DE ÁRBOL

Monterrey, N. L. a 03 de septiembre de 2025

98, 99, 100, fracciones V, XXVI, XXIV, XXVI, L, LI, y LII, y 108, fracciones I, XIII, XVIII, y XX, y demás aplicables, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Monterrey; así como la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 (ruido).

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2025



Gobierno
de Monterrey
2024 - 2027

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO SOSTENIBLE
Oficina del Secretario

SCS/MML/ARS/CIPR/MANS

ATENTAMENTE:

ING. FERNANDO GUTIÉRREZ MORENO.

SECRETARIO DE DESARROLLO URBANO SOSTENIBLE
DEL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

Lo que notifico a usted, por medio de este instructivo que entregue a una persona que dijo llamarse Diana Yadira Marrufo Mata, quien dijo ser Auxiliar administrativo, y se identificó con 2; siendo las 14:02 horas del día 9 del mes Septiembre del AÑO 2025 dos mil Veinticinco

EL C. NOTIFICADOR:

NOMBRE: Joel Emmanuel Vázquez Cortés

CREDENCIAL No. 242333

FIRMA:

EL C. NOTIFICADO:

NOMBRE: Diana Yadira Marrufo Mata.

IDENTIFICACIÓN 2

FIRMA: 3



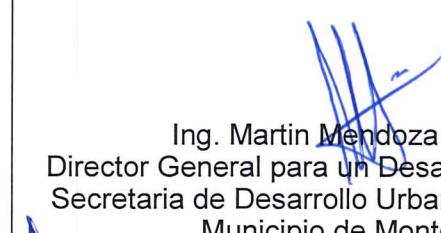
Gobierno
de Monterrey
2024 - 2027

09 SEP 2025
2:06 pm.

RECIBIDO
SECRETARÍA DE
OBRAS PÚBLICAS
Oficina del Secretario

SC/SOP/002/2025/F

CARÁTULA DE TESTADO DE INFORMACIÓN

CLASIFICACIÓN PARCIAL		
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL	Expediente	PAR-000400-25
	Fecha de Clasificación	14 de Octubre de 2025
	Área	Dirección General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.
	Información Reservada	
	Periodo de Reserva	
	Fundamento Legal	
	Ampliación del periodo de reserva	
	Fundamento Legal	Fundamento Legal: artículos 134, 136 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León y en concordancia con el artículo Quincuagésimo Segundo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León por tratarse de información clasificada como confidencial en virtud de que contiene datos personales, pues su difusión vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y de datos personales establecido en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
	Número de acta de la sesión de Comité de Transparencia	Acta 10-2025 Ordinaria
	Fecha de Desclasificación	
	Confidencial	1. Domicilio, 2.Número de OCR (Credencial de Elector), 3. Firma autografa.
	Rúbrica, Nombre del titular del área y cargo público	 Ing. Martin Mendoza Lozano Director General para un Desarrollo Verde de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible del Municipio de Monterrey.